

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección N

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 1 - 28035

Tfno.:

370077

N.I.G.: 28.079.

Recurso de Apelación /2020 -2

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario /2019

APELANTE: D./Dña. ANTONIO
PROCURADOR D./Dña.

APELADO: BANKIA SA
PROCURADOR D./Dña. S
TURIHOTELES VACATIONS CLUB SL

SENTENCIA NÚMERO: 2020

RECURSO DE APELACIÓN Nº /2020

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as.:

En Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección de la Audiencia Provincial de Madrid, los Autos de Juicio Ordinario nº /2019, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº de Madrid, a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº /2020, en los que aparecen como partes: de una, como demandantes y hoy apelantes **D. ANTONIO** , representados por el Procurador D. de otra, como demandada y hoy apelada **BANKIA, S.A.**, representada por el Procurador D. Joaquín ; y de otra como demandada y hoy apelada **TURIHOTELES VACATIONS CLUB**, en situación procesal de rebeldía; sobre resolución contractual y reclamación cantidad.

SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL ILMO. SR. D. JUAN LUIS

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº de Madrid, en fecha dos de marzo de dos mil veinte, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Fallo: Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por el procurador don , en nombre y representación de don ANTONIO y doña ISABEL contra TURIHOTELES VACATIONS CLUB, S.L. y contra BANKIA, S.A., y, en consecuencia, declaro la nulidad de los contratos de venta de derechos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles para uso turístico de fecha 11 de septiembre de 2005 y de préstamo personal de fecha 12 de septiembre de 2005, suscritos por los actores, respectivamente, con cada una de las entidades demandadas, y las condeno a estar y pasar por la anterior declaración, liberando a los actores de pagar cualquier cantidad como consecuencia de los mencionados contratos desde la fecha de la presente sentencia, debiendo abstenerse en consecuencia la entidad financiera de pasar al cobro cualquier recibo de amortización del mencionado préstamo pudiera quedar, que debe entenderse amortizado en su totalidad, debiendo igualmente declarar anulado y sin ningún valor cualquier otro contrato asociado a dicho contrato de préstamo, todo ello sin imposición de costas.”.

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia por la representación procesal de la parte demandante, previos los trámites legales oportunos, se interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido, y, dándose traslado del mismo a la contraparte, que se opuso a él, elevándose posteriormente las actuaciones a esta superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones, substanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, ni estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo, que tuvo lugar el día veintitrés de septiembre del año en curso.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la sentencia apelada en lo que se opongan a lo que a continuación se expone.

PRIMERO.-

SEGUNDO.-

TERCERO.-

A la luz de tales criterios procede acceder a lo peticionado en el recurso, debiéndose de condenar a las demandadas al abono proporcional al tiempo que restaba de vigencia del contrato teniendo en cuenta una duración máxima de 50 años conforme a todo lo ya razonado.

En su consecuencia, ante el tiempo transcurrido hasta de interposición de la demanda (que la parte apelante fija en 15 años) y considerando la duración que restaba del contrato en 35 años (conforme también considera tal parte), procede estimar la cantidad en la que fija su derecho: 11.321,13 euros.

CUARTO.- Estimándose el recurso de apelación, no se efectúa imposición de las costas causadas (art 398 LEC)

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO:

Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. ANTONIO y D^a ISABEL contra la sentencia dictada en fecha dos de marzo de dos mil veinte dictada en los autos de Juicio Ordinario nº /2019 allí seguidos, debemos **REVOCAR PARCIALMENTE** la indicada resolución en el sentido de condenarse a las demandadas al abono solidario a los actores de 11.321,13 euros, más interés legales desde la interpelación judicial.

Se confirma el pronunciamiento de la sentencia referido a la nulidad de los contratos de aprovechamiento por turnos de bien inmueble como de préstamo, así como la no imposición de las costas de la instancia.

No se efectúa imposición de las costas de esta alzada, con devolución al recurrente del depósito constituido de conformidad con el punto 8º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de casación de acreditarse el interés casacional, que deberá interponerse ante este Tribunal en el término de veinte días desde la notificación de la presente.